

NOTA A DESPACHO: Popayán, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto para resolver la ineficacia o no del llamamiento en garantía que ha solicitado el ente llamado. Sírvase proveer.

La secretaria,

Angelica María Ruiz Muñoz



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN
Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra 5 N° 3-74**

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 19-001-33-33-010-2020-00044-00
Demandante: Derly Milena Huila Campo y Otros.
Demandado: Cosmitet Ltda Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM y CIA L y Otros
Medio de Control: Reparación Directa.
Llamado en Garantía: Compañía aseguradora de fianzas S.A – Seguros Confianza S.A.

Auto N° 324

Auto Declara ineficaz llamamiento en garantía

Asunto a decidir

Pasa a despacho para resolver la eficacia del llamamiento en garantía impetrada por el apoderado de Cosmitet Ltda Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM y CIA L, a la entidad: **compañía aseguradora de fianzas S.A – Seguros Confianza S.A.** por no haberse efectuado la notificación del auto admisorio del llamamiento dentro del término legal establecido, esto es, seis meses posteriores a la notificación del mencionado proveído.

Demandante: Derly Milena Huila Campo y Otros.
Demandado: Cosmitet Ltda. y Otros
Llamado en Garantía: Compañía aseguradora de fianzas S.A – Seguros Confianza S.A.
Radicado: 19-001-33-33-010-2020-00044-00

Antecedentes

El 26 de marzo de 2021, el demandado Cosmitet Ltda., por conducto de su apoderado judicial, formuló llamamiento en garantía en contra de la **Compañía aseguradora de fianzas S.A – Seguros Confianza S.A.** con Nit. 830.023.202-1. Mediante providencia No. 27 del 19 de enero de 2023, notificada el día 27 de enero de 2023, el despacho admitió el llamamiento en garantía y ordenó notificar a la compañía aseguradora.

En el expediente no obra constancia de notificación a la compañía **aseguradora de fianzas S.A – Seguros Confianza S.A.** sobre la admisión del llamamiento en garantía, pues el interesado no realizó la notificación debida en tiempo, ni requirió al despacho para tal fin. De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, por remisión que hace el artículo 227 del CPACA Ley 1437 de 2011, la notificación del llamado en garantía debe surtirse durante los seis (6) meses siguientes a la notificación de la decisión que admite el llamamiento en garantía, so pena de ser declarado ineficaz.

Para resolver se considera

Respecto a la figura del llamamiento en garantía cabe resaltar que, al no existir en el CPACA regulación relacionada con el trámite del llamamiento en garantía para la jurisdicción contencioso administrativa, por remisión expresa de su artículo 306, en los aspectos no contemplados se sigue lo dispuesto sobre el particular en el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 66 establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento no se realiza en la oportunidad prevista.

Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió o no la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.

Demandante: Derly Milena Huila Campo y Otros.
Demandado: Cosmitet Ltda. y Otros
Llamado en Garantía: Compañía aseguradora de fianzas S.A – Seguros Confianza S.A.
Radicado: 19-001-33-33-010-2020-00044-00

Basado en lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado por Cosmitet Ltda. frente a la Compañía aseguradora de **Fianzas S.A – Seguros Confianza S.A.** con Nit. 830.023.202-1, conforme lo expuesto en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: Notificar electrónicamente a las partes. El artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 52 de la Ley 2080, dispone que la notificación electrónica de las providencias se hará dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr desde el día siguiente de la notificación (numeral 2).

carmonabogados@hotmail.com

liquijano@hotmail.com

notificacioneslegales.co@chubb.com

analista.juridico@cosmitet.net

notificaciones_judiciales@cosmitet.net

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

firmadeabogadosjr@gmail.com

notificaciones@gha.com.co

notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co

TERCERO: Continuar con el trámite pertinente, esto es, la celebración de la diligencia de audiencia programada al interior del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 el uso del aplicativo SAMAI en la jurisdicción contenciosa Administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ingresarlos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024) <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

Firmado Por:
Jenny Ximena Cuetia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
034
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3516243eab5f371f370d5ae750a17db32551803f99322cbffc725612a9f5ee88**

Documento generado en 18/03/2024 09:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>